

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



**Actuación a notificar:** Resolución 0780 No. 0781 - 563 de fecha 28 de abril de 2022 "POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR".

**Persona a notificar:** CARLOS ANDRES ESCOBAR ECHEVERRI, identificado con cedula de ciudadanía No 1.107.045.850 de Cali Valle.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

### HACE SABER:

Que en el procedimiento sancionatorio adelantado por esta Corporación, contra el Señor CARLOS ANDRES ESCOBAR ECHEVERRI, identificado con cedula de ciudadanía No 1.107.045.850 de Cali Valle, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0781 - 563 de fecha 28 de abril de 2022 "POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR".

Que por no haber sido posible la notificación personal de la Resolución 0780 No. 0781 - 563 de fecha 28 de abril de 2022 "POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR", debido a que se desconoce la dirección actual residencia del señor CARLOS ANDRES ESCOBAR ECHEVERRI, identificado con cedula de ciudadanía No 1.107.045.850 de Cali Valle, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 0781 - 563 de fecha 28 de abril de 2022 "POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR", se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el presente acto administrativo proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

**FIJACIÓN:** El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del trece (13) de mayo de 2022, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día diecinueve (19) de mayo de 2022, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo  
Revisó: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0781-039-005-053-2015



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 563 DE 2022

( 28 ABR. 2022 )

Página 1 de 14

## “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

### CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 563 DE 2022  
( 28 ABR. 2022 )

Página 2 de 14

## “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACITOR”

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante informe de visita ocular de fecha 23 de septiembre de 2015, radicado con No. \*100544042015\* en fecha 9 de octubre de 2015, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de la apertura de una vía carretable de aproximadamente un (1) kilómetro de longitud, con una banca promedio de 4.0 metros de ancho, pendientes entre el 5° -18°, -30° y -40°, y taludes entre 0,5 y 2 metros de altura, los cuales se encuentran mal conformados en los suelos inestables, en el predio Villa Ligia, ubicado en el corregimiento Quebradagrande, municipio de La Unión Valle, sin permiso o autorización por parte de la CVC.

Que mediante escrito radicado con el numero \*100582322015\* en fecha 29 de octubre de 2015, el señor Carlos Andrés Escobar Echeverri, presenta explicación de lo sucedido en el predio Villa Ligia con respecto a la apertura de vía para facilitar la recolección de aguacate.

Se apertura del expediente 0781-039-005-053-2015, con el fin de dar trámite a lo solicitado para lo cual se procede a efectuar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con lo preceptuado en la ley 1333 de 2009, en este caso la imposición de la medida preventiva, el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor.

Que la CVC.DAR BRUT expidió acto administrativo, Auto de trámite “por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a un presunto infractor” de fecha 13 de noviembre de 2015, en contra del señor Carlos Andrés Escobar Echeverri identificado con cedula de ciudadanía N° 1.107.045.850 de Cali Valle.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 -

563

DE 2022

Página 3 de 14

28 ARR 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO  
INFRACTOR”**

Que el señor Carlos Andrés Escobar Echeverri identificado con cedula de ciudadanía N° 1.107.045.850 de Cali Valle, se notificó por aviso del auto de tramite anteriormente mencionado el día 29 de febrero de 2016.

Que el señor Carlos Andrés Escobar Echeverri identificado con cedula de ciudadanía N° 1.107.045.850 de Cali Valle, presento sus descargos al auto de tramite anteriormente mencionado con numero radicado \*182132016\* el día 11 de marzo de 2016, encontrándose dentro del término legal.

El día 17 de marzo de 2016, el señor Carlos Andrés Escobar Echeverri, presento ampliación de los descargos con numero de radicado \*196782016\*, a los descargos presentados el día viernes 11 de marzo de 2016.

Que agotada la etapa de los Descargos, de acuerdo a cánones legales, resulta pertinente, conducente y procedente decretar la práctica de las pruebas pedidas y de oficio, que se tornan necesarias, dentro de los términos legales, la cual fue apertura mediante auto del 1 de abril de 2016, en el cual se ordenó tener como pruebas todos los documentos obrantes en el expediente, la práctica de una visita técnica de inspección ocular al sitio de los hechos en el predio denominado Villa Ligia, corregimiento de Quebradagrande, municipio de La Unión, recepción testimonial de los señores Antonio Londoño, Fernando Londoño y Wilson fuentes y prueba de oficio documental correspondiente al certificado de tradición del predio Villa Ligia con un término no mayor a 3 meses de su expedición, con el fin de verificar el estado actual de los hechos, las cuales fueron prácticas y valoradas en debida forma.

Que en fecha 13 de abril de 2016 se recepcionó como parte de las pruebas decretadas la versión libre de los señores Jesús Antonio Londoño Castillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.064.774 expedida en Pereira Risaralda, Wilson Fredy Fuentes Blanco identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.801.249 expedida en Tuluá Valle y Fernando Londoño Ramírez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.131.097 expedida en Versalles Valle.

Que mediante informe de visita de fecha 13 de marzo de 2016 elaborado por funcionario de la UGC GARRAPATAS de la CVC DAR BRUT, se realiza visita técnica para práctica de pruebas impuesta por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca decretada mediante Auto de trámite del 1 de abril de 2016.

Que el 14 de abril de 2016 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor CARLOS ANDRÉS ESCOBAR ECHEVERRI y la elaboración del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

Que en fecha 25 de abril de 2022, se expidió por parte de la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas; Profesional Especializado de Gestión Ambiental en el Territorio e Ingeniero Ambiental - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 563 DE 2022

Página 4 de 14

( 28 ABR. 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

**“CARGOS FORMULADOS:**

*CARGO UNICO: Apertura de vía carretable de aproximadamente un (1) kilómetro de longitud, sin permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental, en el predio Villa Ligia, ubicado en el corregimiento Quebradagrande, municipio de La Unión.*

**VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:**

*En relación con el cargo formulado, dentro del expediente del proceso sancionatorio obran los documentos de una presunta infracción especificando que si se presentó el mantenimiento o construcción de vía carretable en el predio denominado Villa Ligia, tales como el informe de visita de recorrido de control y vigilancia para verificar situaciones ambientales de fecha 23 de septiembre de 2015 con numero de radicado \*100544042015\* de fecha 9 de octubre de 2015, Explicación de lo sucedido en el predio Villa Ligia de fecha 29 de octubre de 2015, Auto de trámite “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos a un presunto infractor” de fecha 13 de noviembre de 2015, constancia de notificación por aviso de fecha 29 de febrero de 2016, Descargos presentados por el presunto infractor de fecha 11 de marzo de 2016, con numero de radicado \*182132016\*, Ampliación de los descargos de fecha 17 de marzo de 2016, con numero de radicado \*196782016\*, Auto de trámite “Por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas” de fecha 1 de abril de 2016, recepción de testimonios de los señores Jesús Antonio Londoño Catillo, Wilson Fredy Fuentes Blanco y Fernando Londoño Ramírez de fecha 13 de abril de 2016, Informe de visita o actividad de inspección ocular de práctica de pruebas en el sitio de los hechos de fecha 13 de marzo de 2016 y Auto de cierre de investigación de fecha de 14 de abril de 2016.*

*Según lo presentado en los descargos al auto del 13 de noviembre de 2015 por el presunto infractor el 11 de marzo de 2016 mediante escrito radicado con No. 182132016, menciona lo siguiente:*

*“En informe de visita radicado No. 54404 el día 09 de octubre de 2015, por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC con sede en La Unión, donde se “... da cuenta de la apertura de una vía carretable de aproximadamente un (1) kilómetro de longitud, con una banca promedio de 4.0 metros de ancho, pendiente entre el 5° -18°, -30° y -40, y taludes entre 0,5 y 2 metros de altura, los cuales se encuentran mal conformados en suelos inestables, en el predio Villa Ligia, ubicado en el corregimiento Quebradagrande, municipio de La Unión, sin permiso o autorización por parte de la CVC...”*

**ARGUMENTOS FRENTE A LOS CARGOS FORMULADOS**

*Desde el punto de vista jurídico, expongo mi posición frente al cargo único: “... ARTICULO TERCERO: FORMULAR: al señor CARLOS ESCOBAR ECHEVERRI*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 563 DE 2022

Página 5 de 14

( 28 ABR. 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.045.850 expedida en Cali, los siguientes cargos:

1. Apertura de vía carretable de aproximadamente un (1) kilómetro de longitud, sin permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental, en el predio Villa Ligia, ubicado en el corregimiento Quebradagrande, municipio de La Unión...”

Respecto a este cargo les manifiesto que no se realizó ninguna apertura de vía, pues esta ya existía, lo que se hizo fue mantenimiento de la misma ósea rehabilitarla y se adiciono unas obras hidráulicas con el propósito de evitar erosión, pues al realizar esta labor con maquinaria pesada se hizo movimiento de tierra, el error mío fue no haber informado a CVC para que ustedes me fueran ilustrado que tenía que hacer.

Cabe anotar que yo siempre he estado encaminado a proteger el medio ambiente y actuar conforme a las normas, como se puede ver en la finca La Ligia la cual he dejado cinco (5) hectáreas de guadual y el pensado es dejar otra área de bosque con el propósito de proteger algunos nacimientos de aguas que existen en la finca.

**PRUEBAS**

1. De considerarlo necesario solicito se sirva decretar y fijar fecha y hora para realizar visita de campo al predio referido en el presente memorial para que se constate la situación actual.

2. Registro fotográfico con las respectivas obras hidráulicas, donde se demuestra la ejecución de las obras que se realizaron con el propósito de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado.

3. Documentales que apporto con el presente escrito.

4. Certificado de estratificación.

5. Plano de la carretera elaborado antes de realizar el mantenimiento con sus respectivas obras hidráulicas.

**SOLICITUD O PETICIÓN**

De la manera más respetuosa, quisiera manifestarle Directora, las siguientes peticiones: Teniendo en cuenta que no existe daño grave a los recursos naturales y que además se están sembrando la cantidad de xxxx árboles de la especie xxxxx, solicito muy comedidamente aplicar el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que cuando presuntamente se han infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o la permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, se podrá imponer una amonestación escrita al infractor.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 563 DE 2022  
( 28 ABR. 2022 )

Página 6 de 14

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”

*De no ser de recibo esta solicitud, de manera subsidiada quisiera solicitarle tener en cuenta la sanción contenida en el artículo 40 en el numeral 7 (Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental) de la Ley 1333 de 2009, esto atendiendo las particularidades que rigen el presente caso, así como la buena voluntad que tengo en resarcir el error que cometí en no informar a la CVC de los trabajos que adelante sin conocimiento de ustedes, sino que al conocer la posibilidad de una vulnerabilidad inmediatamente suspendí las actividades que se estaban realizando.*

*Ya que me encuentro pasando por una situación difícil de recursos económicos no son los mejores, debido a esto solicito se tenga en cuenta mi petición, ya que estos casos los contempla el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, donde dice: Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.”*

*Igualmente mediante escrito radicado el 17 de marzo de 2016, el presunto infractor hace aclaración a los descargos respecto de los arboles sembrados y las especies que no fueron relacionadas en el escrito radicado 182132016, además de solicitar la prueba testimonial correspondiente.*

*De acuerdo a lo anterior, se procederá a revisar los medios probatorios aportados por el presunto infractor y los decretados mediante auto de pruebas, en los siguientes términos:*

*Teniendo en cuenta la prueba documental aportada en los descargos por el presunto infractor, tales como fotografías del sitio y en especial el levantamiento planimétrico de las vías internas del predio de fecha julio de 2015, dan certeza que el predio donde se hizo la intervención tenía delimitadas sus vías internas dentro del predio Villa Ligia, el cual fue elaborado con anterioridad al informe de visita donde se hizo la detección inicial de la presunta infracción el 23 de septiembre de 2015.*

*En relación con los descargos teniendo en cuenta lo anterior, lo expresado por el señor Carlos Andrés Escobar Echeverri es verdad, debido a que en la práctica de pruebas mediante la visita técnica de fecha 13 de marzo de 2016 (sic), los señores German Quiroz López y Lucido Huertas Cutiva que atendieron la visita, ratifican lo manifestado en los descargos, en cuanto a que “... La vía ya existía, lo que se hizo fue rehabilitar la misma, de igual forma manifiestan que las obras hidráulicas ya existían las cuales se encontraban en muy mal estado, lo que se realizó fue organizar estas obras para poder recuperar la*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 -

563

DE 2022

Página 7 de 14

(

28 ABR. 2022

)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

*vía existente...” Sin embargo, el funcionario CVC expone que la vía tiene una sola obra hidráulica, no siendo suficiente debido a las pendientes y la longitud de la carretera.*

*Igualmente, en la práctica de la prueba testimonial del presente proceso, el señor Jesús Antonio Londoño Castillo identificado con cedula de ciudadanía No. 10.064.774 de Pereira Risaralda, en su declaración manifestó lo siguiente:*

*“...en esa propiedad, en ese tiempo lograron el buldócer que hizo el movimiento de tierra en la cancha y para hacer una brecha o una vía para poder transportar la caña con mayor facilidad. Después que ese predio cambió de dueño, más o menos en el año 80, el que compró ese predio lo dejó en pasto y abandonaron la vía. Ya luego ahora, los que están ahí, la familia Escobar, le dieron un retoque a la carretera haciéndole obras, la que aparece ahora como una carretera nueva. Hasta ahí le sé decir...”*

*El señor Wilson Fredy Fuentes Blanco identificado con cedula de ciudadanía No. 14.801.249 de Tuluá Valle, en su declaración manifestó lo siguiente:*

*“...Lo que yo sé es que cuando yo llegué a vivir allí esa carretera ya estaba allí, hace 10 años que vivo allí, entonces ya después que el señor Carlos Andrés Escobar mandó a limpiar la carretera para sembrar aguacates y arregló cunetas y alcantarillas. Porque antes el predio estaba destinado a la ganadería...”*

*El señor Fernando Londoño Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.131.097 de Versalles Valle, en su declaración manifestó lo siguiente:*

*“...Yo llevo toda la vida viviendo allí, el predio donde vivo es cerca del predio del señor Carlos Andrés Escobar, más o menos a 15 minutos a pie, la carretera ya existía allí desde años atrás, el señor Carlos Andrés Escobar lo que hizo fue volver a ponerle mano a la carretera, le hizo alcantarillado, la limpió y rozó las orillas de la carretera, para poder tener acceso a la propiedad de él...”*

*De acuerdo a lo anterior el cargo formulado no debe prosperar, tal como está formulado “Apertura de vía carretable de aproximadamente un (1) kilómetro de longitud...”, ya que de acuerdo al material probatorio recaudado en el proceso sancionatorio por parte de la autoridad ambiental y la práctica de pruebas solicitada por el presunto infractor, no dan la certeza suficiente para determinar claramente que existió una apertura de vía en el predio, ya que en el informe de visita que da origen al proceso sancionatorio, no hace una ubicación por situación, cabida y linderos de la presunta vía aperturada, con el fin de localizarla expresamente dentro de un croquis o mapa del predio.*

*Alegatos no se presentaron en el momento procesal de acuerdo a lo que reposa en el expediente.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 563 - DE 2022  
( 28 ABR. 2022 )

Página 8 de 14

## “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”

### DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

*En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

*En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).*

*Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.*

*El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.*

*La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*

*Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte IX, Título 1:*

( 28 ABR. 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

Artículo 1º: El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8º. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)..... h).....;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)..... p).....”

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales. (subrayado nuestro)

La Resolución DG526 del 4 de noviembre de 2004, por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada, dispone:

“Artículo 1: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

( 28 ABR. 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

1. **COMPETENCIA:** *Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.*

2. **PROCEDIMIENTO:** *El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito (...).*

*Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que en el predio Villa Ligia, ubicado en la vereda La Balsora, corregimiento de Quebradagrande, municipio de La Unión Valle del Cauca, se inició la situación ambiental a partir del mantenimiento de vía carretable sin permiso de la Autoridad Ambiental competente en presunta violación de las normas en el predio Villa Ligia, de propiedad del señor CARLOS ANDRÉS ESCOBAR ECHEVERRI.*

*Analizado el caso que aquí nos ocupa, surgen ciertas circunstancias que no permiten a esta Corporación sancionar al aquí investigado por lo siguiente:*

*Desde el inicio de la presente investigación, y con base en los hechos contenidos en el informe de visita de recorrido de control y vigilancia – corregimiento Quebradagrande Predio Villa Ligia de fecha 23 de septiembre de 2015 con radicado No. 100544042015 e informe de visita de inspección ocular de práctica de pruebas en el sitio de los hechos de fecha 13 de marzo de 2016, se comprende que, si bien hay una presunta situación ambiental, también lo es que la vía carretable no ocasiona daños ambientales significativos, puesto que lo que se realizó fue un mantenimiento a una vía ya existente, rehabilitándola y renovando obras hidráulicas para mejorar el acceso a la propiedad y cultivos presentes. Este carretable había sido abandonada por sus anteriores dueños que tenían destinado el predio para ganadería, información dada por los declarantes en la recepción de testimonios.*

*Cabe señalar que el señor Carlos Andrés Escobar Echeverri ha manifestado en sus escritos descargos, que en el predio Villa Ligia ha dejado cinco (5) hectáreas de gradual con el propósito de proteger algunos nacimientos de aguas que existen en la finca.*

*En lo concerniente a los cargos formulados, referente a la apertura de vía carretable en un 1 km de longitud sin permiso o autorización de la autoridad ambiental y teniendo en cuenta los escritos descargos, la recepción de los testimonios de los señores Jesús Antonio Londoño Catillo, Wilson Fredy Fuentes Blanco, Fernando Londoño Ramírez y el informe de visita de inspección ocular de práctica de pruebas en el sitio de los hechos, se puede concluir que esta acción generó un impacto leve, debido a que no se realizó apertura de vía con afectación al recurso suelo, flora e hídrico; el propietario se vio con la*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 563 DE 2022  
( 28 ABR. 2022 )

Página 11 de 14

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

*necesidad de habilitar un carreteable abandonado, ya existente en el predio Villa Ligia, realizando las labores de limpieza, roce de las orillas y mejoramiento del mismo con obras de arte a fin de evitar procesos erosivos, acciones que permiten facilitar el desarrollo de las actividades agrícolas de la finca.*

*Por otra parte, no se afectó áreas forestales protectoras de cauces, conforme a lo definido en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015. No obstante vale la pena mencionar que por norma los predios privados deben cumplir una función social y ecológica y los propietarios están obligados a realizar todas las acciones necesarias para proteger los recursos naturales presentes dentro de estos.*

*De acuerdo al análisis de las pruebas practicadas se puede establecer que en el predio Villa Ligia ya existía este carreteable, lo que se hizo fue un mantenimiento que no presentó efectos negativos al medio ambiente, ya que no hubo erradicación de árboles, ni rastrojo bajo, ni intervención del recurso hídrico, se hizo una rehabilitación con la realización de obras hidráulicas para evitar la erosión, era un carreteable pre existente sin uso, el cual estaba en estado de abandono y hubo la necesidad de rehabilitarlo.*

*En conclusión, el presunto infractor no es responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio.*

*Al presentar los descargos el presunto infractor quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar los cargos formulados, demostró la existencia de un carreteable, lo que conlleva a causal de exoneración de responsabilidad, por la inexistencia del hecho investigado de conformidad con el artículo 8 y 22 de la ley 1333 de 2009, que con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que no existió una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto no se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa y el nexo causal, que establecen claramente la no responsabilidad del infractor.*

*No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.*

*Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas.*

*Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, no se declarará la responsabilidad del presunto infractor.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 563 DE 2022

Página 12 de 14

( 28 ABR. 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

*En consecuencia, de lo anterior se debe EXONERAR de responsabilidad al señor CARLOS ANDRES ESCOBAR ECHEVERRI, identificado con cedula de ciudadanía No 1.107.045.850 de Cali Valle, del cargo formulado en el Auto de fecha 13 de Noviembre del 2015.*

*Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la NO responsabilidad del infractor al cual no se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 por los cargos formulados.*

*De acuerdo con lo anterior, se recomienda a la Dirección Ambiental Regional BRUT, desestimar los cargos formulados y dar por terminado el proceso administrativo en lo sancionatorio ambiental abierto en contra del señor CARLOS ANDRES ESCOBAR ECHEVERRI, identificado con cedula de ciudadanía No 1.107.045.850 de La Cali Valle, de los cargos formulados en el Auto de fecha 13 de Noviembre del 2015.*

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** No aplica.

**CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

*No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes y atenuantes para la situación presentada en este expediente, teniendo en cuenta que se hizo la consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales, donde se comprobó que el infractor no aparece con sanciones.*

**CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** No aplica

**CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):**

*No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada.*

**SANCIÓN A IMPONER:**

*Una vez analizados los hechos, las pruebas decretadas y practicadas se concluye que no se presentan acciones que puedan haber causado una infracción ambiental en el predio denominado Villa Ligia, localizado en la vereda La Balsora, Corregimiento de Quebradagrande, jurisdicción del Municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, de propiedad del señor CARLOS ANDRES ESCOBAR ECHEVERRI, identificado con cedula de ciudadanía No 1.107.045.850 de La Cali Valle.*

*Que se debe Exonerar de Responsabilidad al señor CARLOS ANDRES ESCOBAR ECHEVERRI, identificado con cedula de ciudadanía No 1.107.045.850 de La Cali Valle,*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 -

563

DE 2022

Página 13 de 14

( 28 ABR. 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

*por el cargo formulado mediante Auto de trámite “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos a un presunto infractor” del 13 de noviembre de 2015.*

*Que se debe evitar cualquier tipo de actividad de explanación y/o apertura de vía o carretable en el predio rural Villa Ligia, corregimiento de Quebradagrande, Municipio de La Unión, sin antes contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, con el fin de no generar afectaciones en el ecosistema circundante.*

*MULTA: No aplica.”*

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR no responsable al señor CARLOS ANDRES ESCOBAR ECHEVERRI, identificado con cedula de ciudadanía No 1.107.045.850 de Cali Valle, por los cargos formulados mediante Auto de trámite “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos a un presunto infractor” del 13 de noviembre de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** como consecuencia de la no declaratoria de responsabilidad, **EXONERAR** al señor CARLOS ANDRES ESCOBAR ECHEVERRI, identificado con cedula de ciudadanía No 1.107.045.850 de Cali Valle.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor CARLOS ANDRES ESCOBAR ECHEVERRI, identificado con cedula de ciudadanía No 1.107.045.850 de Cali Valle, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 2080 de 2021 y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 563 DE 2022

Página 14 de 14

( 28 ABR. 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, los cuales se interpondrán ante el Director Territorial y Director General de la Corporación, respectivamente; de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en La Unión, a los

28 ABR. 2022

  
**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo  
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.  
Revisión Técnica. María Victoria Cross Garcés. Coordinadora UGC Garrapatas

Archívese en el Expediente No. 0781-039-005-053-2015